

Que el artículo 7° de la referida Ley 769 de 2002 en cuanto a cumplimiento régimen normativo, establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública.

Que a su vez el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, establece:

*“Artículo 119: Jurisdicción y facultades. Solo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos”.*

Que el literal c) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, establece que por razones de interés público, el Gobierno nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre, de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas.

Que el Decreto número 087 de 2011 atribuyó al Ministerio de Transporte la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, en consecuencia, le corresponde tomar las medidas en relación con el tránsito carretero, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y las cosas y la movilidad de los vehículos.

Que el artículo 16 del Decreto número 087 de 2011, en su numeral 16.4 establece entre las funciones de la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte:

*“16.4. Expedir los actos administrativos necesarios para las autorizaciones y demás requerimientos relacionados con el tráfico y tránsito carretero, marítimo, fluvial, y férreo”.*

Que mediante Decreto número 2087 de 2019 el Gobierno nacional dictó medidas para el mantenimiento del orden público, en el marco de la garantía y respeto al derecho a la manifestación pública, pacífica sin armas y hace un llamado especial a los alcaldes municipales y distritales para que tomen las medidas requeridas en su deber de conservar el orden público.

Que mediante oficio número S-2019 DITRA - ARTRU - 3.1, del día 3 de diciembre de 2019, el Teniente Coronel Juan Carlos Castro Amórtegui, Jefe Área de Tránsito y Transporte Rural (E) de la Policía Nacional, solicita se estudie la viabilidad de establecer la restricción del tránsito para vehículos de más de 3.4 toneladas teniendo en cuenta la nueva jornada de movilización nacional programada para el 4 de diciembre de 2019, además los temas tratados durante la reunión de coordinación sostenida en las instalaciones del Ministerio de Transporte, la restricción se hará para los departamentos y corredores viales nacionales que se relacionan de la siguiente manera:

Departamento Valle del Cauca: desde el Municipio de Buga hasta Buenaventura, desde las 5:00 a. m. hasta las 6:00 p. m. del 4 de diciembre de 2019.

Departamento de Antioquia: desde el Municipio de Yarumal hasta el municipio de Caucasia, desde las 00:00 hasta las 6:00 a. m. del 4 de diciembre de 2019.

Departamento de Cauca: desde el municipio de Villa Rica hasta la ciudad de Popayán y desde Popayán hasta el corregimiento de Remolino desde las 6:00 a. m. hasta las 10:00 p. m. del día 4 de diciembre de 2019.

Departamento de Nariño: desde el corregimiento de Remolino hasta la ciudad de Ipiales y desde el corregimiento de Pedregal - Túquerres hasta Tumaco, desde las 6:00 a. m. hasta las 10:00 p. m. del día 4 de diciembre de 2019.

Departamento de Putumayo: desde el municipio de Mocoa hasta el municipio de Puerto Asís, desde las 6:00 a. m. del 4 de diciembre hasta las 6:00 a. m. del 5 de diciembre de 2019.

Departamento de Norte de Santander: desde Cúcuta hacia Zulia - Zardinata - Ábrego hasta Ocaña, desde las 00:00 hasta las 6:00 a. m. del 4 de diciembre de 2019 y desde las 10:00 p. m. del día 4 de diciembre de 2019 hasta las 6:00 a. m. del día 5 de diciembre de 2019.

Que el Ministerio de Transporte al ser la máxima autoridad en materia de tránsito y transporte, y atendiendo los requerimientos frente a la solicitud anteriormente expuesta, le corresponde al Subdirector de Tránsito del Ministerio de Transporte expedir los actos administrativos para atender los requerimientos de restricción del tránsito de vehículos de carga de más de 3.4 toneladas por las vías nacionales solicitadas en el departamento del Cauca, con el fin de prevenir daños o perjuicios en la vida, la integridad personal, la seguridad de los usuarios y de las cosas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Establecer restricción del tránsito para vehículos de transporte de carga de más de 3.4 toneladas, en la vía nacional, así:

a) Departamento Valle del Cauca: desde el municipio de Buga hasta Buenaventura, desde las 5:00 a. m. hasta las 6:00 p. m. del 4 de diciembre de 2019.

b) Departamento de Antioquia: desde el Municipio de Yarumal hasta el municipio de Caucasia, desde las 00:00 hasta las 6:00 a. m. del 4 de diciembre de 2019.

c) Departamento de Cauca: desde el municipio de Villa Rica hasta la ciudad de Popayán y desde Popayán hasta el corregimiento de Remolino desde las 6:00 a. m. hasta las 10:00 p. m. del día 4 de diciembre de 2019.

d) Departamento de Nariño: desde el corregimiento de Remolino hasta la ciudad de Ipiales y desde el corregimiento de Pedregal - Túquerres hasta Tumaco, desde las 6:00 a. m. hasta las 10:00 p. m. del día 4 de diciembre de 2019.

e) Departamento de Putumayo: desde el municipio de Mocoa hasta el municipio de Puerto Asís, desde las 6:00 a. m. del 4 de diciembre hasta las 6:00 a. m. del 5 de diciembre de 2019.

f) Departamento de Norte de Santander: desde Cúcuta hacia Zulia - Zardinata - Ábrego hasta Ocaña, desde las 00:00 hasta las 6:00 a. m. del 4 de diciembre de 2019 y desde las 10:00 p. m. del día 4 de diciembre de 2019 hasta las 6:00 a. m. del día 5 de diciembre de 2019.

Artículo 2°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) y las autoridades locales en el marco de sus competencias adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes para garantizar la movilidad sobre este corredor vial y preservar la vida, la integridad personal y la salud de los usuarios de la vía y en general de los seres humanos y las medidas preventivas de señalización que se requieran, cumpliendo con el manual de señalización vial y el plan de manejo de tránsito y señalización.

Artículo 3°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (DITRA) en el marco de sus competencias adoptará todas las medidas de seguridad necesarias y suficientes y las de regulación de tráfico que se requieran, entre estas, reversible, contraflujo y anillos viales, según corresponda, para garantizar la movilidad de los vehículos y el tránsito vehicular seguro.

Artículo 4°. La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y las autoridades locales, en el marco de sus competencias, se encargarán de adelantar las acciones de articulación y coordinación necesarias las demás entidades y organismos, para que se implementen los planes de contingencia y activen las unidades de atención de emergencias, como bomberos, defensa civil y demás que sean pertinentes, en caso que se requieran.

Artículo 5°. Publíquese la presente resolución en la página web del Ministerio de Transporte.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de diciembre de 2019.

Publíquese y cúmplase.

El Subdirector de Tránsito,

T.C. *John Fredy Suárez Guerrero.*  
(C. F.).

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 2223 DE 2019

(diciembre 4)

por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 4 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional” y se reglamenta el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019,

#### CONSIDERANDO:

Que los artículos 365 y 370 de la Constitución Política establecen que “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)” y que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten;

Que, en desarrollo del anterior fundamento constitucional, el artículo 132 de la Ley 812 de 2003 autorizó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir el Fondo Empresarial, como patrimonio autónomo administrado por la Financiera Energética Nacional (FEN) (hoy Financiera de Desarrollo Nacional (FDN)) o por la entidad que haga sus veces, o por una entidad fiduciaria, con el objeto de garantizar la viabilidad y continuidad en la prestación del servicio;

Que el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” modificó el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, y estableció que en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial creado por la Ley 812 de 2003 a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto será el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para: 1) pagos para la satisfacción de los

derechos de los trabajadores que se acojan a los planes de retiro voluntario y en general las obligaciones laborales y, 2) apoyo para salvaguardar la prestación del servicio;

Que el régimen general del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra en el Capítulo 4 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional;

Que el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, establece que: “Autorícese a la Nación para que directa o indirectamente adopte medidas de financiamiento al Fondo Empresarial de la SSPD, incluyendo créditos y garantías, los cuales podrán ser superiores a un año. No se requerirá la constitución de garantías ni contragarantías cuando la Nación otorgue estos créditos o garantías, y las operaciones estarán exentas de los aportes al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998. Los términos para desarrollar estas autorizaciones se rigen por lo dispuesto en este Capítulo. El Gobierno nacional reglamentará la materia (...)”;

Que el inciso segundo del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019 establece que “El Gobierno nacional reglamentará los términos y condiciones de la asunción de pasivos y aquellos aspectos conexos de la vinculación de capital privado, público o mixto, a través de uno o varios oferentes, a la solución estructural de la prestación del servicio público de energía eléctrica en la Costa Caribe en el marco de esta Subsección. La eventual insuficiencia de las fuentes de pago de las deudas de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. con la Nación o el Fondo Empresarial, se entenderán como gastos necesarios para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país. En consecuencia, dicha gestión no se enmarcará en lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 para servidores y contratistas del Estado o las normas que la modifiquen, por cuanto obedecen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. Lo anterior sin perjuicio de las reclamaciones que pueda instaurar la nación y otras entidades públicas para el cobro de las indemnizaciones que correspondan contra Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. y/o a los causantes de la necesidad de la toma de posesión”;

Que se hace necesario reglamentar los requisitos que permitan implementar las medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de darle continuidad a la eficiente prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe;

Que en cumplimiento de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Departamento Nacional de Planeación;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónense los siguientes artículos al Capítulo 4 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015:

“**Artículo 2.2.9.4.7. Medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.** Para efectos de la aplicación del artículo 312 de la Ley 1955 de 2019, se entenderán como medidas de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, todas aquellas operaciones de crédito público que lleve a cabo la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendientes a que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios garantice la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe.

Las medidas de sostenibilidad financiera incluirán operaciones de crédito público, créditos de Tesorería otorgados directamente por la Nación, y garantías a las mencionadas operaciones de crédito público celebradas por el Fondo Empresarial de las que tratan los siguientes artículos.

**Artículo 2.2.9.4.8. Operaciones de crédito público.** Las operaciones de crédito público interno o externo, de corto o largo plazo, las operaciones asimiladas, las operaciones propias del manejo de deuda pública, y las conexas con las anteriores, con excepción de los sobregiros que celebre el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como medidas de sostenibilidad financiera tendientes a garantizar la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe, requerirán la autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación del Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá informar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional la adquisición de sobregiros bancarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de tales recursos.

**Artículo 2.2.9.4.9. Créditos de Tesorería otorgados por la Nación.** A través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Nación podrá otorgar créditos de Tesorería al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para la celebración de tales operaciones de crédito público, como medida de sostenibilidad financiera del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendientes a garantizar la prestación del servicio público de

energía en la Costa Caribe, el Fondo Empresarial deberá adjuntar al oficio de solicitud de autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo siguiente:

1. Certificación por parte del ordenador del gasto del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios donde consten las necesidades de liquidez de la empresa de servicios públicos en toma de posesión, y el monto de la operación de crédito público a contratar, soportados a través del estado de flujo de caja de tesorería de dicha empresa.

2. Los estados de situación financiera y el estado de resultados auditados, correspondientes al cierre de los dos (2) últimos años contables de la empresa de servicios públicos en toma de posesión.

3. Proyecciones del flujo de caja de tesorería de los próximos dos (2) años de la empresa de servicios públicos en toma de posesión, incluyendo el detalle de los supuestos utilizados.

4. Certificación del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios donde conste que se encuentra a paz y salvo por concepto de operaciones de crédito con terceros y con la Nación.

**Parágrafo 1°.** Los créditos otorgados directamente por la Nación a los que se refiere el presente artículo se deberán destinar exclusivamente a financiar necesidades de liquidez del flujo de caja de las entidades intervenidas y se sujetarán a las autorizaciones establecidas en el artículo 2.2.9.4.8 del presente decreto; y los recursos obtenidos en virtud de dichos créditos se entenderán como operaciones de financiamiento necesarias para asegurar la prestación eficiente del servicio público de distribución y comercialización de electricidad en la Costa Caribe del país, y en consecuencia tanto las autorizaciones relacionadas con operaciones de crédito público como la gestión de dichos recursos se enmarca en lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 316 de la Ley 1955 de 2019.

**Parágrafo 2°.** Para los créditos de Tesorería otorgados directamente por la Nación a los que se refiere el presente artículo, podrá operar la figura de la novación, en los términos del artículo 1687 del Código Civil y siguientes, previa aprobación del Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Parágrafo 3°.** La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - solamente podrá otorgar los créditos de que trata el presente artículo cuando exista disponibilidad de recursos en el flujo de caja de la Nación.

**Parágrafo 4°.** Para efectos de seguimiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional respecto de los desembolsos efectuados por operaciones de créditos otorgados directamente por la Nación, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá remitir la siguiente información dentro de los primeros ocho (8) días hábiles de cada mes a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional:

1. Estado de la situación financiera y el estado de resultados de prueba correspondiente al cierre del mes inmediatamente anterior y el flujo de caja de tesorería para el año en curso, de la empresa de servicios públicos en toma de posesión, con el detalle de los cambios significativos que se hayan presentado con respecto a la información entregada en meses anteriores.

2. Certificación por parte del Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios respecto de la destinación de los recursos desembolsados.

3. Certificación por parte del Agente Especial a cargo de la liquidación de la empresa en toma de posesión de los siguientes indicadores de gestión: Porcentaje de cobro, porcentaje de pérdidas de red estructurales, y porcentaje de exposición en bolsa.

**Artículo 2.2.9.4.10. Garantías de la Nación.** La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar garantías a las operaciones de crédito público que pretenda celebrar el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con terceros, como medidas de sostenibilidad financiera de la que trata los artículos 2.2.9.4.7. y 2.2.9.4.8, una vez se cumpla con lo siguiente:

1. Concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

2. Concepto único de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, respecto del otorgamiento de la garantía por parte de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si estas se otorgan por un plazo para su pago superior a un año;

3. Autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para celebrar la operación de financiamiento que va a ser garantizada por la Nación. La autorización incluye la aprobación de las minutas de contrato de crédito por parte de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional.

**Artículo 2.2.9.4.11. Garantías, Contragarantías y Aportes al Fondo de Contingencias.** Las operaciones de crédito público celebradas por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el marco de la sostenibilidad financiera de que tratan los artículos 2.2.9.4.7. y 2.2.9.4.8 estarán exentas de la constitución de garantías, contragarantías y de la obligación de realizar aportes al Fondo de Contingencias creado por la Ley 448 de 1998 de conformidad con el artículo 312 de la Ley 1955 de 2019”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y adiciona los artículos 2.2.9.4.7, 2.2.9.4.8, 2.2.9.4.9, 2.2.9.4.10 y 2.2.9.4.11 al Decreto 1082 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2019.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Luis Alberto Rodríguez Ospino.*

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras

Dirección General

RESOLUCIONES

### RESOLUCIÓN NÚMERO 11199 DE 2019

(diciembre 2)

*por la cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos (PARD).*

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el literal b) del artículo 28 de la Ley 7ª de 1979, el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, y en el Decreto 1612 de 2018, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el Decreto 1218 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1878 del 9 de enero de 2018, modificó algunos artículos de la Ley 1098 de 2006 y estableció un término máximo de duración para el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con el fin de evitar las altas permanencias de los niños, niñas y adolescentes en los servicios de protección, permitir que crezcan en un medio familiar garante de sus derechos y lograr la superación de las vulneraciones en un tiempo razonable.

Que se evidenciaron casos en los que, una vez cumplidas las etapas establecidas por el Código de la Infancia y la Adolescencia, no era posible definir de fondo la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en el término establecido, ni mediante el cierre del proceso por haberse verificado que en su medio familiar se encontraba en condiciones idóneas, ni mediante la declaratoria de adoptabilidad.

Que en razón a lo anterior, el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, facultó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para reglamentar un mecanismo que permita otorgar el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de la siguiente manera:

“*Artículo 208. Medidas de restablecimiento de derechos y de declaratoria de vulneración. Modifíquese el inciso sexto del artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:*

*El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.*

*Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término.*

*Cuando se trata de procesos administrativos de restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad en los cuales se hubiere superado la vulneración de derechos, transitoriamente se continuará con la prestación del servicio de la modalidad de protección cuando se requiera, hasta tanto la entidad correspondiente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.*

*En los casos en que se otorgue el aval, la autoridad administrativa emitirá una resolución motivada decretando la ampliación del término y relacionando el acervo documental que soporta esta decisión”.*

Que en cumplimiento del artículo citado, es necesario reglamentar el mecanismo a partir del cual se otorgará el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término en aquellos Procesos Administrativos de Restablecimientos de Derechos, en los que en atención a sus características particulares y de conformidad con el acervo probatorio,

dichas autoridades no puedan definir la situación jurídica de fondo de los niños, niñas y adolescentes, en el plazo previsto por la ley.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

REGLAMENTACIÓN DEL MECANISMO PARA DAR EL AVAL Y FUNCIONES DEL DIRECTOR REGIONAL

Artículo 1°. *Reglamentación del mecanismo.* Reglámense el mecanismo para dar el aval de ampliación del término de seguimiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, con el fin de decidir sobre el otorgamiento o no del respectivo aval, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos para ello en la presente resolución.

Artículo 2°. *Objetivo del mecanismo.* Analizar los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que sean puestos a consideración del Director Regional o de la Dirección de Protección, según sea el caso, para determinar la pertinencia de otorgar a la autoridad administrativa, el aval para la ampliación del término de seguimiento, cuando se advierta que de acuerdo con las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, no es posible definir de fondo el proceso en el término máximo establecido en la Ley 1098 de 2006, a pesar de haber cumplido con cada una de las etapas procesales.

Parágrafo 1°. Este mecanismo no constituye una instancia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, y no es una etapa procesal para subsanar yerros o actuaciones que no se realizaron durante los 18 meses de duración del proceso, por lo cual no podrán presentarse ante el Director Regional, procesos en los que se configure pérdida de competencia o cualquier causal de nulidad.

Parágrafo 2°. Este mecanismo no aplica para los casos descritos en el inciso 3 del artículo 208 de la Ley 1955 de 2019; para estos eventos, la autoridad administrativa deberá proferir resolución motivada enunciando la norma citada y explicando que la duración del proceso depende de que la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar correspondiente, garantice la prestación del servicio de acuerdo con sus competencias legales.

Artículo 3°. *Funciones del Director Regional para la Implementación del Mecanismo.* El Director Regional tendrá las siguientes funciones en el marco del mecanismo:

1. Recibir y analizar las solicitudes de ampliación del término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos, en el orden que sean presentadas por las autoridades administrativas, de conformidad con lo previsto en esta Resolución.
2. Conceder o negar, por primera vez, el aval para que la autoridad administrativa amplíe el término de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que sean puestos a su consideración, de conformidad con el procedimiento regulado en la presente Resolución.
3. Informar por medio de resolución motivada a la autoridad administrativa, la decisión de otorgar o negar el aval.
4. Elaborar, suscribir y archivar las resoluciones que se emitan respecto a otorgar o no el aval para la ampliación de términos, conforme con las normas de gestión documental vigentes.
5. Remitir mensualmente a la Dirección de Protección, el consolidado de las resoluciones emitidas otorgando o negando el aval en el marco del mecanismo, a través del medio y los formatos definidos por esa dependencia.
6. Monitorear las principales causas que motivan las solicitudes de ampliación de términos, con el fin de propiciar y coadyuvar en la articulación correspondiente con las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y realizar las acciones administrativas que se requieran para garantizar el oportuno restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de la función otorgada mediante la presente Resolución.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AVAL ANTE EL DIRECTOR REGIONAL

Artículo 4°. *Solicitud de la autoridad administrativa.* La solicitud que realice la autoridad administrativa para ampliar los términos de seguimiento del proceso, deberá hacerse a través de memorando dirigido al Director Regional, por lo menos con un mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

La solicitud deberá contener:

- a) Resumen cronológico de los hechos y actuaciones más importantes del proceso, que permitan identificar los motivos por los cuales no puede proferirse una definición de fondo y con los cuales se evidencie que el PARD no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad ni de pérdida de competencia.
- b) Los soportes probatorios que justifiquen la solicitud de ampliación de términos, específicamente las situaciones que razonadamente hayan ocasionado que el proceso no pueda ser definido de fondo en el término máximo establecido.
- c) Los soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 5° de la presente Resolución.